--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., D. G.c/ D. C. S.A s/ Daños y perjuicios” (Expte. 234-año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 311.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 279) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 266/274 vta.), por la cual se rechaza la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. D. G. E. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “D. C. S.A.”, con costas a su cargo.---------- A fs. 280, se presenta el Dr. P. O. A. y por su propio derecho apela los honorarios que le fueran regulados por considerarlos bajos.----------

--- A fs. 287/295 luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

--- A fs. 305 es ordenado su traslado a la parte contraria quien lo evacúa por escrito que se halla glosado a fs. 306/307 vta.----------

--- I.- Los agravios formulados por la parte actora se dirigen a poner bajo cuestión los siguientes aspectos del pronunciamiento, a saber: 1) denuncia que es incorrecta la interpretación del Sr. Juez a quo de la cláusula 14ª del contrato que uniera a las partes en litigio, sosteniendo que dicha cláusula puede ser dividida en dos parte, una, que prevé el retraso en la provisión de películas según programación para lo cual se prevé en tal caso que el C. C. no está obligado a abonar el pago mensual; y, la otra, es la falta de “debida provisión” de las películas por el término de tres semanas, en cuyo caso se prevé que podrá rescindir el contrato por incumplimiento. Postula el impugnante que el supuesto fáctico que habilitaría a la parte demandada a rescindir el contrato que es la no “debida provisión” por tres semanas no se ha dado. Arguye que se procedió a rescindir el contrato por la remisión en forma tardía de las películas y no por la no provisión de ellas. Individualiza el yerro en el que habría incurrido el juzgador de grado en confundir el retraso con la no debida provisión de películas a fin de justificar la legitimidad de la rescisión desvirtuando, dice, lo expresamente pactado. Agrega que aún cuando se considerara que el retraso es equiparable a la no provisión la solución no varía por cuanto el retraso en la provisión de las películas debía ser “según la programación” y no como lo indicara el juzgador “de acuerdo a los requerimientos del C. C.”. Resalta que los requerimientos o deseos de la demandada no tenían incidencia en esta cuestión. Precisa que tampoco se da en el caso el supuesto “retraso” en el envío de las películas y que el planteo de la demandada en sus misivas fue el supuesto

incumplimiento de entregar las películas después de estrenadas en Comodoro Rivadavia y Caleta Olivia, o estrenadas con anterioridad en otras salas, circunstancias que vuelve a señalar no configuran el “retraso” al cual refiere la cláusula 14ª que claramente refiere a entregar las películas extemporáneamente o fuera del plazo convenido. Apunta que tampoco el supuesto retraso se prolongó durante más de tres semanas como lo estableciera el juzgador a partir de considerar el lapso comprendido entre la recepción de la misiva agregada a fs. 47 (3-III-2008) hasta el momento en que se comunica la rescisión del contrato mediante carta documento de fs. 49 (19-VIII-2009), lo que no ha sido probado –asegura- por ningún medio probatorio ni tampoco alegado en el escrito de contestación de la demanda. Indica que la prioridad, preferencia o prelación para la proyección de películas no se encuentra prevista en el contrato. 2) En cuanto a la imputación del incumplimiento de la debida provisión de las películas se basa –postula- en una arbitraria valoración de la prueba. Así el recurrente señala que la programación dependía de factores ajenos a su voluntad, afirmando que tal como fue debidamente acreditado en autos el circuito de programación dependía de otros factores, pasando a valorar la prueba informativa brindada por las distribuidoras sosteniendo, a la par, que de la respuesta dadas por las distribuidoras surge que la prelación de las películas no dependía del antojo del programados y que por ello la valoración de la prueba informativa que efectuara el juzgador resulta arbitraria. Añade en relación a la carga incumplida que se hace pesar en su contra, referida a la no presentación de los contratos que lo vinculan con las distribuidoras, que los mismos no existen. 3) Sostiene que es inexistente el perjuicio económico y que el mismo no surge de los cuadros obrantes a fs. 202/211, ni de las testimoniales de fs. 129/130 y 156/157. 4) Postula que es improcedente la rescisión por cuanto no fue interpelado al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida en un plazo prudencial según correspondía hacerlo a estar a las normas legales que cita. Y, finalmente, 5) se agravia de la imposición de las costas por cuanto afirma que tuvo suficiente razón para litigar según surgía de la interpretación literal de la cláusula 14ª.----------

--- II.- Estando a la sintética reseña de los agravios planteados por la parte actora recurrente, ingresaré a su tratamiento siguiendo como guía la misma manera en que se los ha numerado y nominado. Ello así, para propiciar un mejor orden en el examen a realizar.----------

--- 1) Interpretación de la cláusula 14ª: Sin lugar a dudas la correcta interpretación de la cláusula del contrato privado de programación que es individualizada en el epígrafe debe ser realizada atendiendo a su texto literal. Pero desde ya adelanto opinión que lejos está la recurrente de tener razón en la significación que le atribuye a dicho texto literal. Máxime cuando esta interpretación literal no excluye de modo alguno que sea coadyuvada y debidamente complementada con otros mecanismos o herramientas de interpretación que se encuentran expresamente previstos por las normas de aplicación al supuesto (Conf.: arts. 217/220 del Código Comercial y art. 1198 del Código Civil).------

---- Paso a explicarme. Tengo para mí que efectivamente de la lectura de la cláusula bajo análisis surge claramente que ésta contiene dos supuestos diferentes. Uno, el referido al retraso en la provisión de películas según la programación. Y, el otro, es aquel consistente en que el co-contratante “no sea debidamente provisto de las películas por el término de tres semanas conforme el presente contrato”.----------

--- Asimismo, efectivamente ante la ocurrencia del primer supuesto convencionalmente se prevé como consecuencia, que cesa la obligación de pago de la contraprestación acordada en la cláusula 3ª a cargo del “C. C.”. Para el segundo supuesto, en cambio, se prevé la facultad resolutoria derivada del mentado incumplimiento de la obligación que contempla cual es la consistente, repito, de no ser el mencionado C. C. *“…debidamente provisto de las películas por el términos de tres semanas conforme el presente contrato”*. (Sic)(Ver: contrato privado de provisión de programación, con firmas certificadas, obrante a fs. 9/11).----------

--- Es decir, acotados a la lectura de la cláusula decimo cuarta del contrato y siguiendo la significación literal propugnada por el recurrente resulta enteramente cierto que, como se viene diciendo en la mencionada norma contractual se han contemplado dos supuestos distintos, con consecuencias también distintas.----------

--- Ahora bien, adelantaré que en la porción del planteo impugnativo donde comienzo a apartarme de la inteligencia dada por el apelante es en cuanto al significado del segundo de los aludidos supuestos, o dicho de otro modo, al significado o alcance que surgiría de la “debida provisión” de dicha cláusula contractual en lo que interesa a este proceso. Es decir, en relación a cómo se pretende subsumir su actuar en dichos supuestos. Es que, resulta un hecho reconocido por él en su demanda, y también lo reitera al sostener su recurso, que en el marco del que denomina “circuito de programación”, del cual se señala que formaba parte el C. C. de Trelew –aún antes de transferir el fondo de comercio a la demandada en autos-, la prioridad de proyección de las películas efectivamente se alteró o, dicho de otro modo, dicha prioridad en la provisión de las películas efectivamente varió por las razones que expone.----------
---

--- Esto es, lo rememoro, el hecho a encuadrar correctamente en alguno de los supuestos contemplados contractualmente, es el consistente en determinar si la provisión que se dijo mantener siempre satisfecha, realmente satisfacía o no la “debida provisión” comprometida, ello así, aún en el marco del circuito de programación al cual aludiera al demandar y que reitera al expresar agravio. Repito la cuestión radica en dilucidar si satisfizo el actor su obligación de cumplir con la “debida provisión” de películas “conforme al presente contrato”, tal y como literalmente se comprometiera al asumir dicha prestación a su cargo.----------

--- Abro un paréntesis para poner en la palestra que de nuestro ordenamiento jurídico vigente es factible inferir que el legislador contempló como directiva interpretativa

general de los contratos la obligación de indagar cuál ha sido la intención común de los contratantes.----------

--- Y advierto que tal directiva se mantiene inalterada inclusive en el recientemente sancionado Código Civil y Comercial de la Nación y con entrada en vigencia el 01/01/2016, que en su art. 1061 expresamente establece que los contratos deben interpretarse conforme a la intención común de las partes y el principio de buena fe (Conf.: Ley 26.994).----------

--- De tal manera, es propicio recurrir en tren de lograrlo, a la utilización en su ayuda de otra serie de cánones hermenéuticos que completan –función correctora- o corroboran –función confirmatoria- aquello que surja de tal primaria finalidad de la indagación.--------

--- Para ello las reglas que mandan interpretar la intención común de las partes, determinan que ello se haga mediante la lectura de la totalidad de las cláusulas, esto es, recurriendo a la fuente escrita, aún cuando también atendiendo al comportamiento, y a los usos y costumbres en caso de corresponder, todo lo cual aparece como indisponible, en tanto constituyen directivas que regulan el acto hermenéutico (Vide: Videla Escalada, Federico, “La interpretación de los contratos civiles”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1964, págs.. 46/62).----------

--- Y, desde tal perspectiva sin duda alguna que operará también, de manera ineludible en el intérprete, la necesaria adecuación de la intención que pudiere surgir de tal metodología, mediante la atenta y adecuada ponderación de cuál es la influencia, la que habrá de tamizar dicho resultado hermenéutico, al ser cotejada en su compatibilidad, del principio rector de la buena fe contractual.----------

--- Aun cuando pudiera parecer como de Perogrullo decirlo en el caso igualmente lo advertiré. En la especie la disputa o controversia planteada como dirimente para la elucidación del conflicto impone a la jurisdicción una actividad interpretativa vinculada estrictamente al contenido del contrato. Es decir, relacionada a indagar o discernir cuáles son los derechos y obligaciones que cada uno de los contratantes asumieran en el negocio jurídico de naturaleza contractual que concertaran. Esto es, descarto que en esta litis la actividad interpretativa requerida roce siquiera la necesidad de ejercer una posible función integradora. Este señalamiento resulta útil realizarlo desde que la interpretación mira el pasado, mientras que la integración se enfoca en las consecuencias futuras del plexo obligatorio, lo cual sucede solo ante supuestos en los cuales existan lagunas en el reglamento contractual previsto por las partes. Es decir, en el último caso se requiere como presupuesto que existan aspectos obligacionales no previstos, lo cual tengo para mí, no acontece en el presente caso bajo análisis, al menos a lo que interesa para resolver el presente conflicto de intereses.----------

--- Y sentado ello, en tren de indagar la intención común que llevó a las partes a contratar, tal como ya lo admitiera al comienzo del análisis y coincidiendo con el actor recurrente, ciertamente que corresponde que para tal tarea interpretativa se comience a partir del texto mismo obrante en el contrato para, de allí, posar la mirada hacia el

pasado intentando reconstruir lo originalmente pactado por los partícipes del acuerdo (Vide: Vattier Fuenzalida, Carlos en “Las reglas de interpretación de los contratos”, en L.L., 2003-A-884).----------

--- Ahora bien, a la par, incumbe poner en la palestra otro dato particular que resulta susceptible de ser destacado también a esta altura del análisis, cual es que cuando se hace referencia al texto éste obviamente no se ha de restringir exclusivamente al contenido literal de la cláusula 14ª del contrato –aislándola de todo el sistema contractual o con olvido del negocio jurídico del que forma parte-, sino a todo el contrato de provisión de programación. Y, aún más, tal abordaje interpretativo abarca también, por la evidente conexidad o vinculación existente entre los contratos autónomos de transferencia de fondo de comercio y el subsiguiente contrato de provisión de la programación, al mismo y único negocio jurídico al que estos contratos responden.-------

--- Esto es, ambos contratos citados, los que fueran celebrados entre las mismas partes ineludiblemente cabe entenderlos vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supra-contractual que se encuentra en la base misma del negocio jurídico por el cual se transfiriera el fondo de comercio denominado “C. C.” y con el cual su comprador tuvo en miras continuar con la explotación de la actividad comercial connatural al mismo. Y, el posterior contrato de provisión de programación, no es más que la continuidad de una obligación accesoria pero íntimamente enlazada a dicha finalidad, la que fuera textualmente acordada al tiempo de suscribirse el acto de formalización de la transferencia del mismo fondo de comercio en la cláusula décimo primera.----------

--- Nótese en tal dirección que en la citada cláusula del contrato de transferencia del fondo de comercio se estableció literalmente lo siguiente, a saber: *“El vendedor se obliga a proveer el servicio de programación a la sala hasta que el comprador haya abonado la última cuota pactada, es decir hasta el 31 de octubre de 2007 , o hasta la percepción de la última cuota, lo que suceda con anterioridad,* ***en las mismas condiciones en que la ha provisto desde el inicio de su actividad****, sin percibir contraprestación alguna por parte del comprador.- A partir del mes de noviembre de 2007 el comprador contratará al señor D. G. E. para que efectúe la programación de la sala C. C. de Trelew, por la suma …”* (Sic)(Lo destacado en negritas).----------

---

--- En este sentido se ha dicho que habrá unión de contratos completos unidos por dependencia bilateral –recíproca-, cuando el propósito práctico tenido en vista por las partes al tiempo del perfeccionamiento de los mismos ha sido el de que uno dependa del otro. Inversamente, la unión de contratos distintos y completos portará dependencia unilateral cuando sólo uno dependa del otro. Es decir, la identificación de la categoría de la dependencia bilateral o unilateral resultará de la configuración interna de cada contrato como, por ejemplo, en el primer caso, cuando su haya acordado que “deben existir o desaparecer el uno con el otro”. Y de no resultar una cosa u otra expresamente

del instrumento contractual, se infiera de la finalidad perseguida a través de la operación económica jurídica –objeto del contrato-. Tengo para mí que en tren de categorizar los contratos suscriptos entre las partes estos se englobarían entre aquéllos que portan una dependencia unilateral, en tanto el segundo se encuentra enlazado con el primero en la causa fin subjetiva identificable perfectamente en el comprador del fondo de comercio.----------

--- Precisamente Alberto Spota da el ejemplo del contrato de transferencia del fondo de comercio de un restaurante y, conexamente, del contrato de suministro del servicio total de bebida por el vendedor del comercio, el cual se encuentra muy emparentado al caso bajo examen. Señalando que si del examen del sentido y alcance de la operación, se deduce la existencia de conexidad económica entre la transferencia del fondo de comercio y el suministro – que en la especie se trata de la provisión de las películas correspondientes a la programación-, quedará por indagar la existencia de dependencia unilateral –conexidad facultativa- o de una conexidad bilateral –se acuerdan ambos contratos en interés recíproco configurando una conexidad económico-jurídica necesaria- que las pudiera legitimar recíprocamente a exigir el cumplimiento. Y, tal como ya lo adelantara más arriba, tengo para mí, que en el caso bajo estudio nos encontramos con contratos unidos por dependencia unilateral desde que era facultativo para el comprador del fondo, una vez vencido el plazo de provisión de la programación comprometido por el vendedor en el contrato de transferencia del fondo de comercio solo hasta la cancelación del precio de dicha transferencia, contratar nuevamente la continuidad de dicha provisión de la programación con el Sr. E. tal como lo finalmente lo hiciera (Vide: aut. cit., en “Instituciones de Derecho Civil –Contratos”, Ed. Depalma, ed. año 1975, T. I-II, pág. 202 y sgtes., n° 140, letra a).----------

--- Obsérvese desde otra óptica que normalmente para alcanzar el fin económico perseguido por las partes resulta suficiente la realización de un solo contrato. Sin embargo existen otros supuestos en los cuales pueden concurrir contratos conexos entre sí, como los que se encuentran bajo análisis, sea que éstos hubieran sido concertados de manera simultánea o fueran instrumentados por actos sucesivos, los cuales aunque autónomos entre sí, reconozcan una conexidad derivada de la circunstancia de hallarse éstos vinculados en razón de que responden a una misma operación económica, por lo cual se identifica un objeto común (Confr: Stiglitz, Rubén S., “Contratos Civiles y Comerciales”, Ed. La Ley, ed. año 2010, T. I, pág. 107, n° 88).---

--- Al respecto se ha dicho que existe conexión contractual cuando varias partes celebran dos o más contratos distintos, funcionalmente vinculados en razón del propósito práctico común querido por las partes (Ver: Lorenzetti, Ricardo, “Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 17, págs.. 221 y sgtes.; id., Andino Dorato, Jimena, “Contratos Conexos”, L.L., ejemplar del 8/11/2000; ídem, Tobías, José W., y De

Lorenzo, Federico, “Complejo de negocios unidos por un nexo –el ligamen negocial-“, L.L., 1996-D, 1042).----------

--- Pues, en la especie es así, tal como lo vengo esgrimiendo, habida cuenta que bastará para corroborarlo con remitirse a señalar que este último –el contrato de provisión de programación- no es ni más ni menos que la continuidad antes prevista en la cláusula décimo primera del contrato de compra y venta del fondo de comercio que lo precediera en el tiempo (obrante a fs. 5/7).----------

--- Nótese en tal sentido, lo reitero, que por medio de dicha cláusula ya citada el vendedor, hoy actor en autos, asumió la obligación de proveer el servicio de programación a la sala hasta que el comprador haya abonado la última cuota pactada, “*dies ad quem”* que sucedería el 31/10/2007; o bien, hasta que se perciba la última cuota si esto sucediere antes *“…**en las mismas condiciones en que la ha provisto desde el inicio de la actividad**,…”*, añadiéndose en el sentido que se viene exponiendo lo siguiente *“… A partir del mes de Noviembre de 2.007 el comprador contratará al Sr. D. G. E. para que efectúe la programación de la sala C. C. de Trelew,…”* (Sic)(Lo destacado en negritas me pertenece).----------

--- Pues bien, a partir de lo convenido en dicha cláusula es que cabe entender que fue, entonces, la razón determinante de que se suscribiera en febrero de 2006 el posterior contrato privado de provisión de programación (fs. 9/11), en el que ya desde su cláusula primera el aquí actor, Sr. E. se obliga *“…a proveer al C. C. toda la programación necesaria para funcionar normalmente, a partir del día primero de marzo del año 2006, **en las mismas condiciones en que ha provisto desde el inicio de la actividad a la sala C. C. de la ciudad de Trelew**…”* (Sic)(Lo destacado en negritas me pertenece).----------

--- Como puede ser verificado de los textos que se han transcripto y destacado se identifica una finalidad común expresada en ambos contratos, cual es que las condiciones de la provisión comprometida al comprador primero y luego al proveído o suministrado de la programación del C. C., debía ser cumplida en las mismas condiciones que rigieran desde el inicio de la actividad de la sala del C. C. de Trelew.----------

--- Esta es, entonces la interpretación filológica estricta que es contemplada en el art. 217 del Código de Comercio. Esto es, la derivada de las palabras utilizadas en los contratos unidos o conexados entre sí, en tanto que es la significación que surge del entendimiento que debe dárseles según “el sentido que les da el uso general” con preferencia de aquel que pudiera ser pretendido aunque atenido al exclusivo interés de quien lo postula (Conf.: Alterini, Atilio A., en “Contratos Civiles, Comercial, de Consumo. Teoría general”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1998, págs. 413 y sgtes.).----------

--- Este es el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando afirma que “corresponde aplicar lisa y llanamente las previsiones contractuales cuando éstas son claras y precisas, sin efectuar una labor hermenéutica adicional ni recurrir a

otras pautas interpretativas, por aplicación del principio de buena fe contractual" (Conf.: C.S.J.N., 6/III/2001, "P.R.A. c/Provincia de Neuquén", L.L., 2001-D, 301).----------

--- De otro lado, sobre la regla de interpretación filológica, se tiene que ponderar que la comprensión literal de una cláusula del contrato bastará únicamente cuando el significado al que se arriba, mediante la lectura y sujeción a la acepción del diccionario, no desvirtúa el sentido que los otorgantes del acto han plasmado en el todo.----------

--- En esta línea también cabe traer a colación otra de las herramientas hermenéuticas la que, en el caso bajo examen, corrobora lo que surge de la interpretación literal antes realizada en tren siempre de buscar más bien la intención común de las partes. Me refiero a la que se encuentra contenida en el art. 218, inc. 2º del Código de Comercio. Dicha directiva consiste en la interpretación contextual, en virtud de la cual se indica que las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando darles el significado que corresponda por el contexto general. Es que acontece que el contrato debe ser considerado como un todo congruente, por lo que sus cláusulas deben ser interpretadas en su conjunto y no disociándolas arbitrariamente de su contexto negocial tal como lo vengo propugnando que debe hacerse (Conf: C.N.Civ., Sala C, 25/03/1987, D.J., 1988-2-139; C.N.Civ., Sala b, 19/04/1982, J.A., 1983-III-91; id., Cám. Apel. Civ. y Com., Mercedes, Sala 2ª, 23/04/1985, J.A., 1985-III, síntesis; ídem, C.S.J.N., 9/06/1988, J.A., 1990-I-666, entre muchos otros).----------

--- Finalmente para ir concluyendo sobre el punto bajo tratamiento estimo extremadamente pertinente aludir a una excelente descripción del contrato como forma principal de la configuración autónoma de relaciones jurídicas efectuada por Werner Flume, quien expresa al respecto: *"La idea del contrato es que lo acordado contractualmente vale porque los contratantes, cada uno en uso de su autodeterminación, han pactado qué debe ser Derecho. Como regla general el Ordenamiento jurídico, en cuanto admite la validez del contrato incluso en perjuicio de ambos contratantes, parte de que el contratante mismo ha establecido la regulación del contrato. A menudo se enseña que el contrato encarna en sí mismo una garantía de justicia: puesto que los intereses en cuestión deben ser garantizados recíprocamente por los contratantes, su cooperación en la configuración contractual de relaciones jurídicas conduce a "composición de intereses opuestos en el sentido de lo justo"…Con toda seguridad es cierto que en el contrato los intereses opuestos se garantizan recíprocamente por los contratantes. Cada contratante se preocupa por sí mismo. Pero si el individuo defiende su interés en el contrato –a su favor o en su contra- y en qué medida, es asunto suyo, propio de su autodeterminación, siempre que se mantenga dentro de los límites establecidos por el Ordenamiento jurídico, tanto para la celebración del contrato como para toda configuración autónoma."*. Atado a tal pensamiento de continuo con toda genialidad se precisa que *"El contrato es "justo" porque se apoya en la recíproca autodeterminación de los contratantes, y en la medida en que lo hace. Sólo*

por razón del modo en que nace el contrato, concretamente porque la regulación contractual tiene lugar merced a la autodeterminación de los contratantes, se puede decir de ella que es "justa". Además, el juicio sobre lo "justo" o lo "injusto", como juicio jurídico sobre el contenido de la configuración autónomo privada, sería una contradicción en sí mismo. Pues en la medida en que la autonomía privada es eficaz, no existe ninguna norma jurídica con la que pudiera medirse la configuración autónoma de las relaciones jurídicas. La configuración a partir de la autodeterminación en un ámbito que conforme al Ordenamiento jurídico ha sido confiado a la autodeterminación, no es accesible a un veredicto jurídico sobre si es "justa"." (Sic)(Conf.: aut. cit., en "El Negocio Jurídico", Ed. Fundación Cultural del Notariado, ed., año 1998, Madrid, págs. 30/31, n° 6, apartado "a").----------

--- Esta transcripción con su cita viene en ayuda de comprender acabadamente que la autodeterminación contenida en los sendos contratos sucesivos celebrados entre las mismas partes, quienes revisten ahora en este proceso la calidad de parte actora y demandada, no es evaluable bajos parámetros de "justo" o "injusto", sino desde una interpretación atada estrictamente a la indagación dirigida a elucidar cuál fue la intención común de las partes, siguiendo para ello el sentido o significado común que surge de la literalidad de los términos con los que concertaran los contratos autónomos, sucesivos y unidos unilateralmente entre sí, los que responden a un mismo y único negocio jurídico que es el que los conecta o bien sirve de punto de conexión entre ellos.----------

--- Es que tal como ya lo señalara esta Cámara de Apelaciones, en un antecedente análogo emitido por la Sala A, he de participar de aquella tesitura que propugna que "no puede olvidarse que el juez no es parte en el contrato y que las partes gozan de autonomía en sus negociaciones dentro del marco de los derechos libremente disponibles. No tratándose de cuestiones donde esté comprometido el orden público las partes son libres para pactar las condiciones que mejor les convenga a sus intereses. Y, nunca es sobreabundante recordar el principio de que los jueces no tienen por misión corregir malos negocios, inmiscuyéndose en un contrato auxiliar a una de las partes" (Conf.: Sala A, S.D.C., N° 35/09, CANE).----------

--- Es a partir de allí que se deriva el hilo conductor de cuál es la recta interpretación del sentido de la prestación asumida por el proveedor u obligado a suministrar la programación que, como segundo supuesto, fuera contemplada en la mentada cláusula catorce. Dicho derechamente, no abrigo duda ni hesitación alguna para terminar aseverando que cuando se dice que *"…en caso que* ***no sea debidamente provisto*** *de las películas por el término de tres semanas conforme al presente contrato, podrá rescindir el mismo por incumplimiento."* (Sic), se está refiriendo tanto a la falta como al irregular cumplimiento de su obligación de proveerlas habida cuenta que tal prestación debía ser realizada *"…en las mismas condiciones en que la ha provisto desde el inicio de la actividad…"* (Sic). Y, no huelga señalar que estas condiciones no son otras que

aquellas mismas con las cuales se proveían desde el inicio de la actividad de dicho fondo de comercio cuando éste era explotado por el propio Sr. E..----------
Estando a los dichos expuesto por el actor en su demanda, quien remonta el cambio en las prioridades de proyección de las películas que proveyera al C. C. de Trelew a los años 2008 y 2009 – lo cual nos ubicaría temporalmente o a fines del primero o a principios del segundo de los mencionados años-, cuando es de ver que la denuncia del contrato por parte de la parte demandada en autos aconteció en agosto de 2009 (Vide: C.D. obrante en copia a fs. 12 y 49), torna indisputable que tal irregularidad en la provisión debida se extendía por más de tres semanas anteriores a la resolución decidida y notificada por la parte co-contratante que fuera demandada en esta litis. Ello máxime cuando el requerimiento de adecuación de la conducta asumida por el proveedor a lo contractualmente comprometido, data de fecha muy anterior, en tanto que fue cursado por la sociedad demandada por despacho del 03/03/2008 (Vide: copia de C.D. obrante a fs. 47/48), el cual mereció, quizá, como tardía “respuesta” –aunque en realidad no respondía a dicho requerimiento sino a la comunicación por la cual se le anoticiaba de la rescisión decidida por el actor- un reclamo absolutamente ajeno a la materia que fuera objeto del requerimiento y por despacho de fecha posterior al ejercicio de la facultad resolutoria (Vide: C.D. del 24/08/2009 –fs. 50-).----------
--- Por lo que se viene de exponer, pues, no puedo más que concluir en que corresponde desestimar el presente agravio. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------
--- 2) En relación a la imputación del incumplimiento de la debida provisión de las películas y de la valoración de la prueba realizada por el juzgador de grado, principiaré por advertir que operan respecto a tales aspectos cuando menos dos señalamientos previos que efectuar, antes de ingresar al concreto examen de las razones esgrimidas en supuesto sustento de tales planteos pretensamente impugnativos.----------
--- El primero de ellos es el relacionado a la imputación del incumplimiento que le asignara el Sr. Juez a quo al actor. Ello habida cuenta que cabe destacar que en el marco interpretativo determinado en el tratamiento que mereciera el agravio precedente, fue el mismo actor quien en su demanda admite haber alterado el orden de prioridades seguido hasta el año 2008/2009 en la provisión de las películas para su proyección, pasando a ser la segunda sala del C. C. de Trelew solo detrás de la sala del C. de Comodoro Rivadavia, a ser la última en el orden de prioridades en la proyección. Este dato fue correctamente observado por el Sr. Juez a quo sin merecer el más mínimo cuestionamiento que lo pudiera poner en crisis (Ver: considerando I, anteúltimo y últimos apartados de fs. 269 vta.; y, considerando III, 2º apartado de fs. 271vta. “in fine” y 2º apartado de fs. 273).----------
--- Recuerdo que de ello deriva precisamente la irregularidad o defectuoso cumplimiento que se le atribuyera en la debida provisión de las películas que el actor se comprometiera contractualmente satisfacer “en las mismas condiciones” con que lo

hacía desde el comienzo de la actividad del fondo de comercio que transfiriera a la sociedad demandada en esta litis.----------

--- El segundo hecho, es aquel referido a la aseveración de que la programación dependía de factores ajenos a su voluntad, lo cual es una afirmación del propio actor quien, afirmó que eran las distribuidoras las que según *"…el ranking determinaba a qué cine iba en segundo o tercer lugar la película, como también si la película se proyectaba en simultáneo en varios cines, no siendo ésta una decisión arbitraria del Programador o de la Distribuidora de la película…"* (Sic). Es decir, postuló que el orden de proyección de cada película en uno u otro cine de los que integran su circuito de programación estaba supeditado a un ranking vinculado al mayor o menor beneficio económico que su explotación arrojare, el que surge o se confecciona estadísticamente a partir del volumen de entradas vendidas en cada sala –sea por su precio o cantidad- (Ver: escrito de demanda –fs. 22-).----------

--- Pues bien, al respecto corresponde traer a la palestra del análisis que el juzgador de la anterior instancia bien indicó, sin merecer el más mínimo cuestionamiento crítico tampoco sobre el punto, que *"…era menester que la demandada fuera debidamente provista de películas, ya que el cumplimiento no se reduce a la falta de provisión o suministro, sino que también resulta comprensivo del cumplimiento defectuoso, en cuanto al retraso en dicha provisión…",* agregando de continuo un aspecto que llevaré de mi propio cuño más allá del horizonte o proyección que le diera el judicante a quo, cuando señala lo siguiente, a saber: *"…Como mínimo, una adecuada respuesta, si como sostiene el actor, tal circunstancia no le era imputable, le hubiera permitido al demandado contar con toda la información para poder debatir con su contraparte los alcances de la "debida provisión de películas"…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 271 "in fine" y vta.).----------

--- Ciertamente que debió precisar oportuna y apropiadamente lo que luego viene a decir en su demanda en oportunidad de cursársele el aludido requerimiento por pieza postal de fecha 3/3/2008 (fs. 47), pero añado a ello algo más, quizás ni siquiera de así haberlo hecho podría válidamente excusarse de la obligación acordada a su cargo en el contrato en los términos sobradamente analizados desde el comienzo de este voto, puesto que no integraron tales precisiones relativas a ranking, estadísticas de ventas de entradas y/u otras circunstancias vinculadas al desarrollo de la actividad del programador y/o de las distribuidoras, la materia sobre la cual trató el negocio jurídico desenvuelto mediante los sucesivos contratos de transferencia del fondo de comercio –primero- y el posterior contrato de provisión de programación que fueran suscriptos por las partes en autos.----------

--- De manera tal que a los efectos de eximirse de la atribución de las consecuencias derivadas del incumplimiento obligacional, según hecho que fuera admitido desde el mismo inicio de las presentes actuaciones por el actor, resultan en verdad inaudibles, por ineficaces, las alegadas circunstancias relativas a las prioridades o prelaciones

fijadas con atención del que se denomina “E. de B.” o estadísticas confeccionadas mediante el denominado “control de entradas”.---------- No obstante lo cual, igualmente afrontando el mérito propio y meramente discrepante que efectúa el recurrente, en relación a la prueba informativa producida por las distintas distribuidoras que fueran requeridas, diré que de todas maneras lejos se encontró de satisfacer el susodicho ataque a la valoración probatoria desarrollada por el juzgador a quo, los requerimientos técnicos exigidos por el Código del rito. Es que, no basta con disentir en la apreciación desarrollando una valoración distinta pero sin contener en verdad una verdadera crítica que se pudiera atender.---------- Nótese al respecto que el Sr. Juez para concluir en que hubo coincidencia de los informes provistos en el sentido de que el actor era quien fijaba el orden de prelación en la proyección de películas entre las distintas salas de su circuito de programación. Y para ello tuvo en vista para efectuar esta apreciación, la cual se encontró focalizada y atenida al contenido estricto de cada uno de los informes producidos por las distribuidoras que fueron requeridas y que inclusive se transcriben, lo siguiente, a saber: que la distribuidora A. F. S.A. informó respecto al específico tópico motivo de agravio, que *“…el orden de prelación en un mismo circuito, está dado de acuerdo a la localidad más importante y dependiendo de la disponibilidad…”* (Sic)(Vide: fs. 170/171).---- De la distribuidora W. D. C. (Argentina) S.A., destacó con transcripción que *“…**desconoce que exista un orden de prelación para la exhibición** de una determinada película entre distintas salas de un mismo circuito.”* (Ver: fs. 180/181), De F. F. de la Argentina S.A. que *“…el orden de estreno entre las salas se determina en función de la venta, los compromisos y las cifras históricas de cada plaza…**es el programador, quien debe elegir el cronograma de estrenos y las prioridades** que le dará a cada producto según considere cuál es el más conveniente para su plaza”* (Ver: fs. 199/202).----------
---

--- De U. I. P. S.R.L. que *“…Los programadores de los cines, en conjunto con las distribuidoras, son quienes determinaban qué película va a estar en el cartel una semana en particular, dicha película puede estar programada en simultáneo con la fecha de estreno en la Argentina, como así también puede ser que se programan en semanas subsiguientes, a medida que se van liberando las copias en las ciudades donde se hace el estreno. El orden de prelación en la exhibición de las películas, se determina en base a la cantidad de espectadores que van a un determinado cine…y la ubicación geográfica de los mismos…”* (Ver: fs. 206/208).----------
--- Y de W. B., S. Inc. que *“…Frente a las películas ofrecidas por el distribuidor, el programador selecciona las que quiere exhibir en sus salas. La continuidad de una película en estreno en cualquiera de las plazas se determina en función a la venta, los compromisos y las cifras históricas de cada plaza. **En cuanto al orden de prelación de la proyección de los films entre las distintas salas de un mismo circuito, destaca que, …es el programador el que debe ver cuál va a ser el cronograma de estrenos***

***y prioridades que le dará al producto que considere oportuno para su plaza**…”* (Ver: fs. 210/211) (Todos los párrafos destacados en negrita me pertenecen).----------

---

--- Como puede ser verificado de lo destacado, salvo U. I. P. S.R.L., todas resultaron contestes en afirmar que se encontraba a cargo del programador fijar el orden de prelación en la exhibición de las películas de las salas que integran su circuito de programación, tal y como surge de los párrafos destacados en negritas.----------

---

--- Pues bien, el actor recurrente o bien apreció exactamente lo mismo que el juzgador a quo –con las mismas transcripciones-, o bien intentó destacar párrafos que no resultan ser los determinantes para la elucidación del aspecto que interesa al proceso, cual es, reitero, determinar quién era el que tenía la facultad de asignar prioridades en el orden de exhibición de las películas en las salas comprendidas en el circuito de programación a cargo del Sr. E. (Ver: punto 26 de fs. 290 y vta.).----------

--- Ello traduce claramente una mera discordancia que importa la exposición de una apreciación distinta y subjetiva, que se ajusta a su exclusivo interés pero carente de crítica alguna que pudiera dar pié al ejercicio de la facultad revisora que es propia de éste Tribunal de alzada. En consecuencia, propiciaré que, en tal porción, el recurso sea considerado desierto (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

--- 3) El agravio dirigido a sostener la inexistencia del perjuicio económico denunciado por la parte demandada al comunicar su decisión resolutoria del vínculo contractual que los uniera, desde ahora señala que adolece de las mismas carencias de crítica que el anterior.----------

--- Es que tal postulación pretensamente impugnativa se basa en afirmar que con los cuadros obrantes a fs. 202 y 211, y los testimonios prestados a fs. 129/130 y 156/157, no se habría acreditado tal perjuicio económico.----------

--- El Sr. Juez a quo indujo de tales pruebas citadas que a partir del cambio de programador el C. C. de Trelew, esto es, de la desvinculación del Sr. E. como programador de dicho cine, aumentó el número de entradas vendidas en su sala.----

Destaco que de las planillas citadas insertas en los informes producidos por F. F. A. S.A. y W. B. (S.) Inc. (Ver: puntos 10 de fs. 202 y 211, respectivamente), efectivamente surge como dato fáctico ineludible de considerar que desde el año 2010 y 2011 las ventas de entradas en la sala del C. C. revirtió su tendencia en baja de los años anteriores, aumentando significativamente en coincidencia con el cambio de programador.----------

--- De otro lado, las testimoniales prestadas por los Sres. M. J. T. (fs. 129/130 vta.), M. B. L. (fs. 156 y vta.) y H. D. J. (fs. 157 y vta.), son absolutamente corroborantes en sus dichos con lo que emana y fuera apreciado de la mencionada prueba informativa en cuanto indicaron sin apartamiento alguno que la asistencia de público en cantidad mejoró durante el año 2010 y lo que iba del año 2011 (Ver: respuestas a la 8ª, 9ª y 10ª;

y, a la 5ª preguntas de los pliegos obrantes a fs. 128 y 155 –a fs. 129 y vta.; y, fs. 156 y 157-)(Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C.).---------- En consideración de todo lo cual francamente estimo insostenible la postulación centrada en afirmar que no fue acreditado el perjuicio económico denunciado por la sociedad demandada en su comunicación resolutoria del contrato. En tal sentido bien lo pone de resalto esta parte demandada quien al contestar este puntual agravio precisa y explicita con absoluta lógica, en postura que encuentra por otra parte sustento en la adecuada interpretación que surge impuesta por el normal acontecer de los hechos, que el mayor recurso económico que genera una sala de cine es precisamente la asistencia del público que concurre a ver las películas que se proyectan en ella (Vide fs. 307, punto c).----------
---

--- Apunto que la comprobada falta de concurrencia del público a la sala del C. C., debido a la desventajosa situación generada por la provisión de las películas en un orden de prelación peyorativo de su estreno en relación a otros cines de la región, que ha sido acreditada mediante la citada prueba informativa y testimonial representa un daño cierto en cuanto a su existencia misma en tanto que resulta objetivamente probable a partir de tal circunstancia, la que se encuentra de tal manera en relación causal relevante con el mismo (Confr: Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños –parte general-“, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1998, T. I,, Cap. VI, págs.. 251 y sgtes.; y, T. II –incumplimiento contractual-, Cap. I, punto 3º, letra c y d, págs. 15 y s.s.; id., Stiglitz, Gabriel A.-Echevesti, Carlos A., en “Responsabilidad civil”, Ed. Hammurabi, obra colectiva dirigida por Jorge Mosset Iturraspe, coordinada por Aida Kemelmajer de Carlucci, 2ª reimpresión, año 1997, Cap. XI, pags. 211 y s.s.; ídem, López Mesa, Marcelo en “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, año 2013, Cap. II, págs. 71 y s.s., entre la profusa e inagotable doctrina autoral).----------

--- En suma, tengo para mí que, nuevamente, corresponde propiciar al acuerdo que se tenga por parcialmente desierto el recurso habida cuenta que el presente agravio carece de suficiencia técnica mínima que permita a este Tribunal ejercer su potestad revisora (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 4) El actor recurrente también postula que la rescisión es improcedente, toda vez que no fue interpelado al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida. A dicha afirmación cabe responder con la simple remisión al despacho postal de fecha 03/03/2008 (Vide: C.D. 93349878 1 –fs. 47-). Hago notar que, inclusive, se cita dicha epistolar en aquella por la cual se comunica la decisión rescisoria al Sr. E., lo que pone en evidencia que esta decisión es consecuencia de la falta de adecuación de la conducta que en aquella misiva se denunciara como violatoria de lo acordado contractualmente (Vide: C.D. 96435612 5 -fs. 49-).----------

--- En tal dirección indicó correctamente el Sr. Juez a quo al respecto, lo siguiente: *“…De acuerdo a la misiva aportada por el demandado, el 3-III-2008, luego de advertirle a E. que lo contrató como programador, y no para que lo ponga en un circuito de*

programación que lo afecta económicamente, le reclama que en virtud de ello, las películas llegaban a su sala en varias oportunidades, después que estrenaban en Comodoro Rivadavia y Caleta Olivia, mientras que en Puerto Madryn se estrenaban dos o tres semanas antes que en Trelew…Sin perjuicio de que esta misiva podría interpretarse como un reclamo a cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, con la libertad de resolverlo de común acuerdo, si ello le resultaba posible o conveniente al actor, lo cierto es que su recepción fue reconocida expresamente por éste último en estos autos, como así también que las películas se reproducían en otras sala primero o en otro orden, que en la de su contraria…Es así que el 19-VIII-2009, invocando nuevamente el perjuicio económico que le causaba el envío en forma tardía de películas que habían sido estrenadas con anterioridad en otras partes de la provincia, como Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia, el demandado decide rescindir el contrato de programación con exclusividad oportunamente celebrado con el actor,…" (Sic)(Ver: considerando de fs. 268 vta. "in fine" y 269-).----------

--- Es de ver, entonces, que queda absolutamente vacía de contenido que atender, la reiteración de un planteo que ya fue realizado en los mismos términos al tiempo de interponer la demanda (Ver: escrito de demanda, punto III –fs. 23/24-) el que mereció específico tratamiento y decisión en los términos que se acaban de transcribir precedentemente. Es que así formulado el supuesto agravio, este no se emparenta más que con las características propias de la manifestación de una disconformidad con lo decidido, aunque sin contener la sola reiteración de una tesitura distinta a la expuesta por el juzgador de grado, sin concretar puntual y razonadamente en qué éste se habría supuestamente equivocado, la materia crítica indispensable para que este Tribunal de alzada pueda ejercer su facultad revisora.----------

--- Por otro lado, sólo a mayor abundamiento es necesaria precisar que allende de la nominación dada al acto extintivo del contrato –rescisión-, lo cierto es que éste consistió en una resolución contractual derivada del incumplimiento contemplado por las partes en la cláusula 14ª –al cual ya sobradamente se refiera en el tratamiento de los agravios anteriores- y que fue sobreviniente a la celebración del contrato, operando con efecto retroactivo –ex tunc-, aunque los efectos recíprocamente cumplidos quedan firmes.------

--- Obsérvese que entre varias notorias diferencias existentes entre la rescisión –sea esta bilateral o unilateral- y la resolución contractual, precisamente se encuentra aquella referida a los efectos del acto extintivo según se trate uno u otro supuesto, los cuales son retroactivos en la resolución y para el futuro en la rescisión –ex nunc-. Ella da clara noción de que no puede indicarse promiscuamente argumentos vinculados a uno de tales actos extintivos y, a la par, citas legales correspondientes al otro.----------

--- Descarto que en la especie se trate de una rescisión (contemplada en el art. 1.200 del Código Civil), sea esta bilateral o unilateral. La primera requiere de un acuerdo, mediante un nuevo contrato entre las partes, para ponerle fin al vínculo que los une en su etapa funcional, el que es inexistente en el supuesto. Solo restaría referirse a la

rescisión unilateral, la que si bien no se concreta por medio de la celebración de un nuevo contrato, como ocurre en el caso del distracto o rescisión bilateral, también puede tener fuente convencional –cuando ha sido prevista por las partes en el acuerdo originario- o, surgir de fuente legal, cuando la establece la norma legal que integra el contenido de un contrato celebrado entre las partes.----------

--- Pues bien, observo que a este último supuesto responden todas las citas que efectúa el recurrente en el punto 46 de su escrito de agravios para sostener la improcedencia de la rescisión en el caso de autos (Ver: fs. 294).----------

--- Empero, antes, en el punto 44 de dicho escrito de sostenimiento del recurso adujo que resultaba aplicable la norma contenida en los arts. 1.204 del Código Civil y 216 del Código de Comercio, que como bien lo señala, corresponden a la regulación legal del pacto comisorio (Ver: fs. 44).----------

--- De ello pues, queda en claro por qué razón aludí al comienzo la utilización mezclada de argumentos vinculados a una u otra de las distintas causales de extinción del contrato (Ver: Lorenzetti, Ricardo, op. Cit., pág. 580/587, puntos II y III; id., Stiglitz, Rubén S., op. Cit., T. II, págs. 124 y s.s., n° 620; y, págs. 153 y s.s., n° 638; ídem, Ibáñez, Carlos Miguel, en “Derecho de los Contratos”, Ed. Depalma, ed. año 2010, págs. 420 y sgtes., & 446 a 454; Gastaldi, José María, “Pacto comisorio”, Ed. Hammurabi, año 1985, pag. 24, letra g).----------

--- Efectuada tales disquisiciones diré que, a mi juicio, de lo que se trató el particular supuesto planteado en esta litis es del ejercicio de una facultad resolutoria pactada contractualmente por las partes ante el incumplimiento de la obligación puntual contenida en la mentada cláusula 14ª. Responde a tal entendimiento, la comprensión del requerimiento previo que la demandada le cursara al actor, en cuanto le reclamara el ajuste de su conducta a la debida provisión de la programación a la que se comprometiera contractualmente –lo cual lo hizo casi un año antes de comunicar su decisión de resolver el contrato-.----------

--- Señalo en relación a ello que ni el art. 1.204 del Código Civil, ni el art. 216 del Código de Comercio, contemplaron la aclaración de que en el emplazamiento se deba incluir el apercibimiento de resolverse el contrato. En todo caso, no soslayo que la doctrina nacional entendió que la intimación bajo tal apercibimiento era necesaria para poder ejercer la opción. Esto es, si se emplaza al deudor sin aclaración alguna, el acreedor no tendría, luego, la posibilidad de ejercer la opción entre el cumplimiento y la resolución. No obstante, en la especie, tal cuestión no resulta trascendente desde que la parte demandada en autos ejerció derechamente la facultad resolutoria, toda vez que declaró su voluntad en tal sentido y la comunico al actor por despacho de fecha 19/08/2009 en base al incumplimiento que antes denunciara.----------

--- No obstante tales precisiones, lo dirimente es que no se aportó en esta alzada la materia crítica indispensable para que este Tribunal pueda ingresar siquiera a revisar lo decidido sobre el aspecto motivo de dicente agravio, por lo que propondré al acuerdo

que se tenga por desierto parcialmente el recurso a su respecto (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 5) Descarto desde ya que pudiera tener andamiento el agravio vinculado al modo de imposición de las costas bajo el pretexto que cabría eximirlo de las consecuencias del vencimiento obtenido en el proceso por considerar que le asistió suficiente razón para litigar.----------

--- Sabido es que la condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, esta alzada sólo se encuentra en condiciones de eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar.----------

--- Y en tal sentido, es obvio que la duda acerca de la solución deriva en un convencimiento de sentirse asistido por el Derecho para actuar en consecuencia. Sin embargo cabe advertir que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí sola suficiente para pedir y obtener la eximición del pago de las costas que como perdidoso se deben afrontar, pues es indudable que –salvo hipótesis vinculadas a actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, más ello no lo exime del pago de los gastos de la parte contraria, si el resultado le es favorable.----------

--- En tal inteligencia se ha dicho, con criterio que vengo a compartir, que solo es admisible aplicar este arbitrio de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, cuando la justificación para litigar se encuentra avalada por elementos objetivos de apreciación que convenzan de la duda razonable que en Derecho poseía el conflicto (Conf.: CNCiv., sala A, 7/4/98, E.D., 183-50; id., CNCiv. sala A, 21/8/98, L.L., 1999-B-851; ídem, CNCom., sala D, 10/5/89, L.L., 1989-D-505; id., C.S.J.N., 22/11/88, J.A., 1989-I-682).----------

--- Por tales consideraciones, entonces, propongo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

--- III.- Apelación de honorarios del Dr. P. O. A.:----------

--- El letrado recurrente sostiene que los honorarios que le fueran regulados resultan bajos por cuanto no se consideró su actuación que motivo el dictado de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 226/227. ----------

--- Pues bien, cabe rememorar que dicho resolutorio fue, a su vez, impugnado por vía del recurso de apelación respectivo, precisamente por haberse omitido la regulación de sus honorarios. Dicho recurso fue concedido, correctamente, en relación y con efecto diferido. Hete aquí que se omitió sostener el mismo en la oportunidad debida desde que tal resolución quedó de tal manera firme (Conf. Art. 263, inc. 1º el C.P.C.C.).----------

--- No obstante ello, resulta menester observar que las tareas desempeñadas por el

letrado impugnante en todo el procedimiento de primera instancia se encuentran suficientemente reconocidas y ponderadas en la regulación que se cuestiona. Para así decirlo me atengo a la alícuota que, de común, se fija a los letrados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito (14%, con más el 40% por procuración).---------

--- Es por todo lo cual propiciaré al acuerdo que se desestime el recurso impetrado, sin costas merced a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

--- IV.- Conclusión:----------

--- Por las razones expuestas propongo al acuerdo la confirmación del fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de alzada a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios de los letrados intervinientes ante esta alzada, apreciándolos por su calidad, extensión y eficacia, estimo que deben ser regulados del siguiente modo, a saber: a los Dres. L. F. M., letrada apoderada del actor recurrente, en la suma equivalente al 2,6%; y, al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 5,88%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto pretendido en la demanda el que deberá ser liquidado en la etapa correspondiente y con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Finalizo de tal manera pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 279, que fuera concedido libremente a fs. 281, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 266/274 y vta. que rechazó la demanda por daños y perjuicios instaurada por D. G. Er. contra la sociedad “D. C. S.A.”, con costas al actor vencido.----------

--- Asimismo a fs. 280 el Dr. P. O. A., por derecho propio, apeló los honorarios que le fueran regulados por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 281.----------

---

--- La expresión de agravios luce a fs. 287/295, el traslado conferido a fs. 305 fue evacuado por su contraria a fs. 306/307 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------

--- 2. Se agravia el apelante por considerar que el a quo interpreta incorrecta e indebidamente la cláusula décima cuarta del contrato de provisión desvirtuando lo que expresa y literalmente pactaron las partes en la misma. Destaca que la misma prevé dos supuestos bien diferenciados y sostiene que atento a que la demandada procedió a la rescisión del contrato lo que debe analizarse a los efectos de evaluar la legitimidad de la misma es el segundo supuesto, es decir, la no provisión de películas por el término de tres semanas, y en ese marco estima que el supuesto fáctico que habilitaría al

demandado a rescindir el contrato, que es la no provisión de películas, no se ha configurado en el caso de autos.----------

--- Al respecto, en materia de interpretación de los contratos se expresa que el punto de partida de toda tarea hermenéutica pasa por el sentido literal de los términos utilizados en el contrato, lo cual presupone su redacción por escrito. Cuando el convenio es claro y preciso no puede ser modificado por interpretaciones sobre la base del espíritu de las cláusulas, intención presunta de las partes o las finalidades perseguidas, pues las palabras se corresponden en sí mismas con la realidad que designan y además, por regla general, traducen con fidelidad el pensamiento (Rouillón, Adolfo A. N., Director, “Código de Comercio. Comentado y Anotado”, La Ley, 2005, T. I, pág. 455). ----------

--- Sin embargo, el quejoso le atribuye a la citada cláusula décima cuarta un sentido de su texto que desde ya no comparto por lo que cabe señalar que la interpretación literal de ningún modo excluye la posibilidad de que se recurra a otras pautas de interpretación contenidas en los artículos 217 a 220 del Código de Comercio y art. 1198 del Código Civil. En efecto, cada uno de los contratantes puede hacer su propia interpretación por lo que, al sostener una parte un determinado sentido y uno diferente la otra parte, necesariamente el juez debe dirimir la discordancia.----------

--- Y desde ya que la cláusula décima cuarta del contrato privado de provisión de programación establece dos supuestos diferentes y dos consecuencias distintas. En el primer caso si “E.” se retrasare en la provisión de películas según la programación, “C. C.” no estará obligado a abonar el pago mensual estipulado en la cláusula tercera (no en la segunda como indica el convenio). Y en el segundo en caso de que el “C. C.” no sea debidamente provisto de las películas por el término de tres semanas conforme el presente contrato, podrá rescindir el mismo por incumplimiento (en puridad se trata del ejercicio de la facultad resolutoria y no de un supuesto de rescisión) (ver convenio de fs. 17/18).----------

--- Y en cuanto al segundo supuesto, como ya lo señalara, no comparto la interpretación que brinda el recurrente respecto del alcance que pretende darle. Para ello destaco en primer término que el actor alegó en demanda su carácter de titular de los fondos de comercio de diversos cines, entre los que se encontraba el C. de Trelew, y que los mismos integraban el circuito de programación. A su vez, expresó que la prioridad de proyección en uno u otro cine está determinada por el ranking de los cines, es decir, por el mayor beneficio económico que su explotación redunde, pero al mismo tiempo admitió expresamente que el orden del circuito de las películas resultó modificado en los años 2008 y 2009, o sea que la prioridad de proyección en el circuito de películas resultó alterado por las razones que a su entender expuso en demanda (ver p. II, fs. 21 vta./22). ----------

--- En tales condiciones, bien señala el Dr. Lucero que la cuestión se centra en establecer si la provisión que se sostuvo mantener satisfecha, es la “debida provisión de películas” que asumiera como obligación el accionante según la cláusula décima cuarta,

en el contexto del circuito de programación al que refiriera en su escrito de inicio, aspecto que reiterara al expresar agravios. Esto es, lo que debe dirimirse es si el Sr. E. dio cumplimiento a la prestación comprometida consistente en la “debida provisión de películas” por el término de tres semanas conforme al contrato.----------

--- Con tales alcances, son pautas de interpretación la intención común de las partes y la consideración del contrato de un modo coherente integrando las diversas cláusulas en una forma integral, conforme al art. 218, incisos 1º y 2º, del Código de Comercio). En tal sentido se considera que si el contrato consiste en un acuerdo sobre una declaración de voluntad común (art. 1137 del Código Civil) es claro que lo fundamental será investigar cuál es la intención común, antes que el sentido literal de las palabras empleadas. A los efectos de investigar esa llamada voluntad común, el contrato debe ser considerado como un todo coherente y orgánico (arts. 218, incisos 1° y 2° del Código de Comercio) (Fontanarrosa, Rodolfo O., “Derecho Comercial Argentino. 2. Doctrina general de los contratos comerciales”, Víctor P. de Zavalía, 1997, págs. 154/155). ----------

--- A tales reglas de interpretación debe sumarse el principio de buena fe pues se sostiene que la buena fe ilumina toda la vida del contrato, y es asimismo, un criterio o principio de indudable vigencia en orden a la interpretación del contrato, en cuanto: *a*) Ordena conductas probas, dignas, leales, y descarta todo proceder contrario a esas pautas -buena fe objetiva-. *b*) Manda ajustarse a la apariencia, a lo que el otro contratante pueda entender o creer, para no defraudar la confianza suscitada -buena fe subjetiva- (Bueres-Highton, “Código Civil …”, Editorial Hammurabi, 1999, T. 3 C, págs. 45/46).----------

--- En ese contexto, no cabe limitar la interpretación al sentido literal de la cláusula décima cuarta, y menos aún al alcance que pretende atribuirle el apelante, pues debe indagarse la intención común de las partes y a su vez considerar el contrato de provisión de programación de una forma integral. A ello cabe añadir que en esa tarea de interpretación no debe omitirse el alcance que tiene el contrato de compraventa de fondo de comercio (ver fs. 5/7). En efecto, resulta evidente la vinculación existente entre ambos convenios pues los mismos fueron tenidos en cuenta por las partes para así integrarlos a un sólo y único negocio jurídico pues la causa fin en virtud de la cual se transfirió el fondo de comercio denominado “C. C.” fue que la sociedad compradora continuara con la misma explotación comercial y en ese contexto el vendedor asumió la obligación de proveer el servicio de programación, y esa finalidad económica condujo a que posteriormente con una diferencia de escasos dos meses (ver cotejo de fechas, fs. 7 y 10, respectivamente) celebraran el subsiguiente contrato de provisión de programación que en definitiva no es más que la asunción de una obligación que ya estaba contenida en el primer negocio.----------

--- Adviértase que la cláusula décima primera del contrato privado de compraventa del fondo de comercio ya establecía la obligación del vendedor de proveer el servicio de

programación a la sala “en las mismas condiciones” que venía haciéndolo desde el inicio de la actividad. Así se estableció: “**DECIMA PRIMERA:** El vendedor se obliga a proveer el servicio de programación a la sala hasta el que el comprador haya abonado la última cuota pactada, es decir hasta el 31 de octubre de 2.007, o hasta la percepción de la última cuota, lo que suceda con anterioridad, *en las mismas condiciones en que la ha provisto desde el inicio de su actividad*, sin percibir contraprestación alguna por parte del comprador.- A partir del mes de Noviembre de 2.007 el comprador contratará al señor D. G. E. para que efectúe la programación de la sala C. C. de Trelew, por la suma mensual de $ 1.000 mas IVA o el equivalente a U$S 333.- mensuales mas IVA. ...” (la cursiva me pertenece).----------

--- Y si bien por lo general se efectúa una diferencia entre unión de contratos y conexidad se aclara que a veces es difícil diferenciar una unión de contratos de un encadenamiento contractual. En el encadenamiento no hay una mera yuxtaposición, o cierto grado de dependencia entre uno y otro contrato, sino una necesaria vinculación de los actos de varias personas, de índole diversa, pero que confluyen en un objeto común de una negociación y su ejecución (Richard, Efraín Hugo, “Contratos conexos y la colaboración empresaria” en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal – Culzoni Editores, 2007 – 2, “Contratos conexos”, pág. 86). ----------

--- Además, en el caso de la celebración de distintos contratos por las mismas partes se alude a su unión y a que se trata de supuestos que, a su vez, permiten agrupamientos en consideración al interés unilateral o bilateral en exigir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de distintos contratos conexos. Así, existirá unión de contratos distintos con dependencia bilateral o unilateral. Habrá unión de contratos completos unidos por dependencia bilateral (recíproca), cuando el propósito práctico tenido en vista por las partes al tiempo del perfeccionamiento de los mismos ha sido el de que uno depende del otro. Inversamente, la unión de contratos distintos y completos portará dependencia unilateral cuando sólo uno dependa de otro. Spota da el ejemplo del contrato de transferencia del fondo de comercio de un restaurante y, conexamente, del contrato de suministro del servicio total de bebida por el vendedor del comercio (Stiglitz, Ruben S., “Contratos Civiles y Comerciales. Parte General”, 2da. ed. act., Buenos Aires, La Ley, 2010, T. I, par. 88, págs. 107/108).----------

--- En tales condiciones, me veo en la necesidad de reiterar la cita de doctrina del maestro Spota pues la misma resulta claramente aplicable al caso de autos pues al distinguirse entre unión de contratos con dependencia unilateral o bilateral se indica como ejemplo de dependencia unilateral a los contratos de compraventa y de suministro. Así se expresa que supongamos que dos personas se ponen de acuerdo para efectuar la compraventa de una hacienda mercantil o fondo de comercio, por ejemplo, un restaurante. *A* es el vendedor, *B* el comprador; pero *A* no sólo vende el fondo de comercio o hacienda mercantil, la casa de comidas, sino que tiene interés en suministrar toda la bebida que se consuma y se puede demostrar que si ha vendido el

fondo de comercio lo es por la obligación que asumió el comprador de servirse de la bebida que él suministraría. Es decir, que hay una *conexidad económica* entre las dos operaciones, entre el contrato de compraventa del fondo de comercio y el contrato de suministro de bebidas, pero con dependencia del primero hacia el segundo, porque se ha establecido una *opción unilateral de suministro* (Spota, Alberto, "Instituciones de Derecho Civil: contratos", Buenos Aires, Depalma, 1975, T. I-II, par. 140. III. a) *Dependencia unilateral*, págs. 203/204). ----------

--- De tal modo, se evidencia en la presente causa que ambos contratos -compraventa (del fondo de comercio) y suministro (provisión de programación) se encuentran unidos en función de una dependencia unilateral del segundo respecto del primero ya que resultaba facultativo para el comprador, en el marco del primer contrato y una vez vencido el plazo fijado (hasta el 31 de octubre de 2007 o hasta el momento del pago de la última cuota), contratar nuevamente al vendedor Sr. D. G. E. la provisión de películas según programación, lo que en definitiva así hizo. ----------

--- Por otra parte, resulta obvio que entre ambos contratos existe conexidad pues aún cuando se considerara que se tratan de vínculos individuales, esto es, con causas autónomas, ambos convenios están ligados por un interés supracontractual ya que no se limita al ámbito del contrato sino que se sitúa por fuera del mismo al trascender al plano negocial por responder a una misma finalidad económica. ----------

--- En ese aspecto, en materia de contratos conexos se señala que el contrato ha "renunciado a su aislamiento: no es habitual que se presente sólo, sino vinculado a otros contratos, formando redes, "paquetes" de productos y servicios, surgiendo la noción de "operación económica", que se vale de varios contratos como instrumentos para su realización, los que nos lleva al estudio de las redes contractuales". El fenómeno es de tal intensidad, que nos enfrentamos a diario con contrataciones que aparecen relacionadas, coligadas, imbricadas entre sí en la búsqueda de una finalidad común, situación que nos aleja velozmente del contrato concebido por los Códigos decimonónicos: Ya no es posible estudiarlo como figura "aislada", porque se ha "ensanchado" su contenido, se han expandido sus moldes, y ello exige el examen de éste desde su nueva realidad. Con una visión integradora del problema, en nuestro país, Ricardo Lorenzetti ha desarrollado una tesis revolucionaria en este sentido, que propone el tratamiento del contrato como un sistema, al que define como "una organización autorreferente de elementos relacionados de un modo autónomo ...", y en el que "su orden interno es generado a partir de la interacción de sus propios elementos que se reproducen a si mismos, son funcionalmente diferenciados, y buscan una estabilidad dinámica", así como ha sugerido que el análisis de la conexidad contractual se realice con esta perspectiva. Las jornadas antes referidas (con referencia a las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la ciudad de Santa Fe en septiembre de 1999), en su conclusión nº 2 de la parte dogmática, definieron los contratos conexos en los siguientes términos: "Habrá contratos conexos cuando para la

realización de un negocio único, se celebran, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio". De la definición antedicha, pueden deducirse algunos de los requisitos de los contratos conexos. Ellos son: ... c) Finalidad Económica Supracontractual: Otro de los caracteres es la presencia de una finalidad económica que trasciende la individualidad de cada contrato, una finalidad que se satisface en el conjunto (Seguí, Adela M., "Teoría de los contratos conexos. Algunas de sus aplicaciones", en http://www.laleyonline.com.ar/).----------

--- Y desde esta perspectiva se sostiene que en la conexidad los vínculos individuales pueden ser asociativos o de cambio; no existe una causa jurídica asociativa inicial que por la vía contractual origine la integración. Hay, en cambio, una causa económica que hace que una serie de vínculos individuales deban funcionar como sistema. El elemento asociativo se adosa a ellos como una atmósfera envolvente. Los vínculos permanecen individuales pero, por efecto de la conexidad, se unificarán para ciertos fines. El interés en la conexidad no es intracontractual, sino supracontractual. Se sitúa más allá del contrato, en el plano del negocio. Los contratos son un instrumento para la realización del negocio global o del sistema ideado. En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere de varios contratos unidos en un sistema. En la conexidad el elemento asociativo se sitúa en el plano del negocio o sistema, y no del contrato. No es entonces un elemento esencial del contrato sino un presupuesto para el funcionamiento del sistema. De tal modo, la conexidad mantiene unidos a los contratos, pero estos conservan su autonomía. En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos situándose fuera del vínculo bilateral pero dentro del sistema o red contractual. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma, se afecta todo el sistema y no un solo contrato. El interés es el centro de unión, es el "cemento" que une a distintos contratos. (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Redes contractuales, contratos conexos y responsabilidad", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, nº 17, "Responsabilidad contractual – I", págs. 221/223; ver también el mismo autor en "Contratos modernos: ¿conceptos modernos?)", La Ley 1996-E, 851, y en "Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores o de paquetes de negocios? (Aproximación a la conexidad Contractual como fundamento imputativo)", La Ley 1995-E, 1013). ----------

--- En ese direccionamiento, el Código Civil y Comercial de la Nación con entrada en vigencia prevista para el 1 de enero de 2016 en materia de contratos conexos marca

esa tendencia moderna al establecer: "**Art. 1073. – Definición.** Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación conforme con lo que se dispone en el art. 1074.". Y éste en materia de interpretación dispone que: "**Art. 1074. – Interpretación.** Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido." . ----------

--- De tal modo, entre ambos contratos (compra-venta y suministro) hay una conexidad económica pues, lo reitero, el contrato privado de provisión de programación es continuación de la cláusula décima primera establecida en el contrato privado de compra-venta de fondo de comercio celebrado el 15 de diciembre de 2005 en virtud del cual el vendedor se obligó a proveer el servicio de programación a la sala hasta que el comprador haya abonado la última cuota pactada, es decir, hasta el 31 de octubre de 2.007, o hasta la percepción de la última cuota, lo que suceda con anterioridad, y lo repito "... **en las mismas condiciones en que la ha provisto desde el inicio de su actividad** ..." (ver fs. 6, renglones 18 y 19) (el resaltado me pertenece).----------

--- Así, conforme a lo convenido en la citada cláusula corresponde interpretar que esa fue la razón por la cual se suscribió a escasos dos meses el subsiguiente contrato de provisión de programación que lleva fecha 16 de febrero de 2006 que luce a fs. 9/10 al establecer "**PRIMERA**: E. se obliga a proveer al C. C. toda la programación necesaria para funcionar normalmente, a partir del día Primero de marzo del año 2.006, en las mismas condiciones en que ha provisto desde el inicio de la actividad a la sala C. C. de la ciudad de Trelew**.-**"(el subrayado me pertenece).--

--- Se observa entonces que hay una misma finalidad común desde el punto de vista económico en ambos convenios toda vez que el vendedor del fondo de comercio se comprometió a la provisión de películas en las mismas condiciones en que venía cumpliendo ese suministro desde el inicio de la actividad del c. C. de Trelew.-----

--- Esta interpretación responde a la pauta de interpretación prevista en el art. 218, inciso 2º, del Código de Comercio que alcanza no sólo a una interpretación sistemática de las cláusulas de un mismo contrato sino también la relación existente entre varios contratos. Así se precisa que el contrato debe interpretarse como una unidad, como un todo sistemático, considerando el significado que emerge del contexto contractual pues no es una suma de cláusulas sino un conjunto orgánico. *La interpretación contextual no refiere sólo a las diversas cláusulas de un mismo contrato sino que incluye la relación entre varios contratos que integren una unidad negocial compleja* (Rouillón, Adolfo A. N., Director, obra y tomo citado, págs. 455/456) (la cursiva me pertenece). Y en ese contexto contractual una parte no puede tomar del contrato aquello que le conviene y, al

mismo tiempo, evadirse de lo que le resulta gravoso (Alterini, Atilio Aníbal, “Contratos, civiles-comerciales-de consumo”, Abeledo-Perrot, 1998, pág. 415). ----------

--- Por eso, desde que los dos contratos celebrados entre las partes se encuentran unidos y al mismo tiempo conectados por formar parte de una unidad negocial, corresponde realizar una interpretación sistemática de ambos convenios tendiente a indagar la intención común de las partes pues en el caso que los contratantes hayan entendido la declaración en un sentido común distinto prevalece la intención común (ver Rouillón, Adolfo A. N., Director, obra y tomo citado, pág. 455). ----------

--- Agrego también, conforme ya lo expresara en c. 22.220, S.D.C. 30/07, que una vasta gama de circunstancias atinentes, inclusive, a los motivos e intenciones que llevaron a las partes a vincularse jurídicamente, entran así a jugar y a facilitar la comprensión de los aspectos dudosos y la explicación más adecuada del contenido del acto. La averiguación de la común intención de las partes es la forma más sintética y esencial, esta regla puede enunciarse diciendo que, por encima del sentido literal, debe buscarse la intención común de las partes. Y la consideración del contrato como un todo integral es regla recogida en el inciso 2º del artículo 218 de nuestro Código de Comercio, que puede enunciarse en la siguiente forma: las diversas cláusulas de un contrato deben interpretarse de una manera coherente, las unas por medio de las otras, considerando el contrato como un solo todo integral, cuyo contenido, espíritu y sentido, es uno (Videla Escalada, Federico, “La interpretación de los contratos civiles”, Abeledo-Perrot, 1964, págs. 42, 64, y 78, respectivamente).----------

--- Y en ese direccionamiento se afirma que cada cláusula arrancada del conjunto y tomada en sí misma puede adquirir un significado inexacto; de ahí que solamente la correlación armónica de cada una con las otras, y de la luz que proyectan recíprocamente, hará surgir el significado efectivo de cada una y de todas tomadas en el conjunto. El contrato, en efecto, no es una suma de cláusulas, sino un conjunto orgánico. Desentrañar el exacto sentido de las palabras empleadas en el contrato y analizar este fenómeno no en sí mismo sino en relación con todo el entorno negocial, uniendo cada parte con el todo, son directivas que tienen por fin acercarnos a un obrar de buena fe, a lo realmente pretendido por aquéllas (Müller, Enrique C., “Interpretación literal y contextual”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006 – 3, “Interpretación del contrato”, Rubinzal – Culzoni Editores, págs. 49 y 51, respectivamente).----------

--- En ese contexto la cláusula décima cuarta del contrato de provisión de programación cuando señala como segundo supuesto que “… en caso que no sea debidamente provisto de las películas por el término de tres semanas conforme al presente contrato, podrá rescindir el mismo por incumplimiento” (fs. 10), debe ser entendida, de modo armónico y en el conjunto de las cláusulas de ambos convenios, como que esa falta o irregular cumplimiento de debida provisión se refiere a que la obligación debía cumplimentarse “…en las mismas condiciones en que ha provisto desde el inicio de su

actividad a la sala C. C. de la ciudad de Trelew" (cláusula primera del mismo contrato, fs. 9), esto es, "…en las mismas condiciones en que la ha provisto desde el inicio de su actividad ..." (cláusula décima primera del contrato de compra-venta de fondo de comercio, fs. 6).----------

--- De tal modo, tales condiciones de provisión son las que se venían cumpliendo desde el inicio de la actividad del c. C. de Trelew cuando la sala era explotada por el Sr. D. G. E. en su calidad de titular del fondo de comercio.----------

--- En ese marco, en el escrito de demanda el propio actor manifestó que la prioridad de proyección se modificó en los años 2008 y 2009 (ver p. II, fs. 22, cuarto párrafo), lo que permite concluir que esa época se sitúa entre fines del año 2008 y comienzo del año 2009, por lo que resulta evidente que la "rescisión" (en puridad denuncia) del contrato formulada por la demandada según carta documento del 19 de agosto de 2009 (ver fs. 12 y 49) es de fecha muy posterior al cambio de prioridad admitido por el actor. Así, la falta o irregular provisión de películas acaeció durante un lapso superior a las tres semanas anteriores a la facultad resolutoria ejercida por la sociedad accionada y debidamente notificada al contratante "E.". Agrego también que la demandada previo a ejercer esa facultad resolutoria efectuó requerimiento según carta documento del 03/03/08 (ver fs. 47 y aviso de recepción de fs. 48) a fin de que el proveedor de películas ajustara su conducta al compromiso asumido sin que recibiera respuesta, ya que muy posteriormente el Sr. E. con fecha 24/08/09 formuló una intimación de pago en contestación a la denuncia del contrato (ver carta documento, fs. 50).----------

--- Por tales razones, se rechaza el agravio.----------

--- 3. Subsidiariamente sostiene el recurrente que el aquo realizó una arbitraria valoración de la prueba al afirmar que la provisión debida le fue imputable ya que, como se expresó y se encuentra acreditado, el circuito de programación dependía de otros factores ajenos a su voluntad. ----------

--- En cuanto a la imputación corresponde señalar que el actor en su escrito de inicio admitió expresamente que el orden de prioridades resultó modificado en los años 2008 y 2009 toda vez que el c. C. de Trelew pasó de estar ubicado en segundo lugar detrás del cine "C. C." al último lugar ya que "Caleta Olivia fue priorizada sobre el cine C. T. ..." (ver p. II, fs. 22, cuarto párrafo). ----------

--- Dicho reconocimiento fue puesto de relieve por el juzgador sin que el apelante efectuará crítica alguna en tal sentido. Así, el fallo de la anterior instancia precisó que: ***Los antedichos reconocimientos <u>confirman que efectivamente las películas se estrenaban primero en otras salas o en otro orden que en la del demandado</u>, por lo que corresponde analizar, en cuanto a la concreta disputa, si ello constituía una casual que lo facultaba a discontinuar el vínculo, como así también, si era o no imputable al actor, en su condición de programador exclusivo de la sala de su contraria, ya que constituye presupuesto esencial y liminar de toda acción indemnizatoria la comprobación de haber existido un obrar antijurídico por parte***

de quien es acusado de generar el daño que pretende repararse (considerando I, fs. 269 vta., tercer párrafo). ***En esa dirección, cabe destacar que si el actor ha reconocido que efectivamente las películas se reproducían en otras salas primero que en la sala de la contraria*** ... (considerando III, fs. 271 vta., último párrafo). ... ***el Sr. E., quien además tenía esta función*** (por la de programador) ***en las otras salas, en las cuales, según reconoce se proyectaban los estrenos, con anterioridad a la de la demandada, en coincidencia con los argumentos expuestos por ésta ultima para darle finiquito al contrato (ver CD de fs. 49)*** (considerando III, fs. 273, segundo párrafo) (el subrayado me pertenece).----------

--- Y esa alteración en las prioridades de proyección dio lugar al defectuoso cumplimiento que se le imputara al actor en cuanto a la debida provisión de las películas ya que el cocontratante E. se obligó a suministrar "toda la programación necesaria para funcionar normalmente, a partir del día Primero de marzo del año 2.006, en las mismas condiciones en que ha provisto desde el inicio de la actividad a la sala C. C. de la ciudad de Trelew" (cláusula primera, contrato de provisión de programación, fs. 9), esto es, "...en las mismas condiciones en que la ha provisto desde el inicio de su actividad ..." (cláusula décima primera, contrato de compra-venta de fondo de comercio, fs. 6).----------

--- En lo que hace a que el circuito de programación dependía de otros factores ajenos a su voluntad, cabe señalar que en demanda el actor alegó que las Distribuidoras entregan las películas al Programador, y que la prioridad de proyección en uno u otro cine está determinada por el ranking de los cines, es decir, por el mayor beneficio que su explotación redunde, que resultaba del volumen de entradas vendidas (ver fs. 22, segundo y tercer párrafo), por lo que "... el ranking determinaba a qué cine iba en segundo o tercer lugar la película, como así también si la película se proyectaba en simultáneo en varios cines, no siendo ésta una decisión arbitraria del Programador o de la Distribuidora de la película." (fs. 22, quinto párrafo). ----------

--- O sea, su alegación fue que la prioridad de proyección de las películas que las distribuidoras entregaban al programador en uno u otro de los cines que integran el circuito de programación se establece según el "ranking de los cines" de acuerdo al mayor beneficio económico que resulte de su explotación en función al volumen de entradas vendidas, sea por el precio o por la cantidad.----------

--- Y en tal sentido, el sentenciante a fs. 271/vta., último y primer párrafo, respectivamente, señaló que: ***Como las partes disienten sobre los alcances de dicha cláusula, en cuanto a sí el actor debía atender o dar una adecuada respuesta a los reclamos formulados por su contraria por la tardanza en el suministro de las películas, de acuerdo a lo previsto en el acuerdo, era menester que la demandada fuera debidamente provista de películas, ya que el incumplimiento no se reduce a la falta de provisión o suministro, sino que también resulta comprensivo del cumplimiento defectuoso, en cuanto al retraso***

en dicha provisión. Como mínimo, una adecuada respuesta, si como sostiene el actor, tal circunstancia no le era imputable, le hubiera permitido al demandado contar con toda la información para poder debatir con su contraparte los alcances de la "debida provisión de películas".----------

--- Destaco que este aspecto del fallo no mereció crítica alguna por el quejoso por lo que adquirió firmeza. ----------

--- Y dejando a salvo que el decisorio precisó que como mínimo se requería una adecuada respuesta, la que no se brindó ante el requerimiento formulado por la sociedad en su carta documento del 03 de marzo de 2008 (ver fs. 47), cabe agregar que aún cuando el actor hubiere contestado a ese emplazamiento, lo cierto es que las cuestiones introducidas en demanda acerca del ranking de los cines, volumen de entradas vendidas, falta de arbitrariedad en la decisión del programador o de la distribuidora (ver fs. 22), no fueron aspectos contemplados en el negocio jurídico celebrado por las partes al suscribir en primer lugar el contrato privado de compra-venta de fondo de comercio, y a continuación el contrato privado de provisión de programación. De ese modo, si lo que pretende el actor es liberarse de las consecuencias que resultan del evidente incumplimiento de la provisión de programación con sustento en tales alegaciones, las mismas resultan inaudibles. Añado también que tampoco fue objeto de consideración alguna en la negociación concertada entre las partes los aspectos referidos en demanda en cuanto al reporte diario que conforma el denominado "E. de B." (en puridad de "B."), al servicio de estadística y censos a fin de que las distribuidoras controlen la veracidad del mismo, y al denominado "control de entradas" que se efectúa para verificar la cantidad de espectadores que ingresan a la sala del cine (ver fs. 22 vta.). ----------

--- Aclaro que la expresión correcta es "B.", que castellanizada es "B." y significa plantilla (es decir planilla) que contiene el balance de la venta de localidades realizada en el día (agrego también por semana) (ver Gómez García, Manuel, "Diccionario Akal de Teatro", Editorial Akal S.A., 2007, pág. 111).----------

--- Tales consideraciones permiten concluir que la pretendida justificación que esboza el actor tendiente a sostener que su incumplimiento defectuoso se debió a que el circuito de programación dependía de factores ajenos a su voluntad resulta inatendible. ----------

--- Por lo demás, aún cuando por hipótesis se considerara las manifestaciones vertidas por el apelante respecto de la prueba informativa, cabe precisar que tales expresiones desatienden de modo manifiesto la ponderación realizada por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no hay una crítica concreta y razonada de ese aspecto del decisorio. En efecto, el recurrente se limita a disentir al transcribir los informes producidos por las distribuidoras para así exponer su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).----------

--- Adviértase que el juzgador a fs. 273, dos primero párrafos, concluyó que: ***En síntesis, si todas las distribuidoras coinciden en que el actor era el programador de las salas de las ciudades mencionadas, entre ellas la del demandado, hasta agosto de 2009, y que el orden de prelación en la proyección de películas entre las distintas salas de un mismo circuito lo determina: según A. F. S.A., la localidad más importante y dependiendo de la disponibilidad de copias (ver fs. 171), W. D.C. (Argentina) S.A. lo desconoce (ver fs. 181), F. F. de la Argentina S.A. y W. B., S. Inc. refieren que queda en manos del programador (ver fs. 201 y fs. 211), y U. I. P. S.R.L., en base a la cantidad de espectadores de una determinada sala y la ubicación geográfica de la misma (ver fs. 207), no parece que en su condición de programador, el actor haya resultado ajeno a tal decisión, ya que cuanto menos, participaba en ese proceso con las distribuidoras. Ello a fin de establecer los alcances de su obligación en cuanto a "la debida provisión de películas", y su incumplimiento, denunciado por la demandada para no proseguir con el contrato. Baste como ejemplo, que algunas de las distribuidoras incluso ponen tal decisión directamente en manos del programador, en este caso el Sr. E.*** ... .----------

--- Y para llegar a tal conclusión el Sr. Juez de la anterior instancia se ajustó rigurosamente al alcance de los informes brindados por las distribuidoras en cuanto a la prioridad de proyección de las películas, esto es, al orden de prelación entre las distintas salas de un mismo circuito. En tal sentido, siguiendo el orden en que se agregó la prueba informativa producida, con relación a este aspecto, A. F. S.A. informó que: "... 7) El orden de prelación en un mismo circuito, está dado de acuerdo a la localidad más importante y dependiendo de la disponibilidad de copias" (fs. 171). The W. D. C. (Argentina) S.A., señaló al punto 7 que: "… Desconocemos que exista un orden de prelación para la exhibición de una determinada película entre distintas salas de un mismo circuito" (fs. 180 vta.). F. F. de la Argentina S.A. afirmó que: "El orden de estreno entre las plazas se determina en función de la venta, los compromisos y las cifras históricas de cada plaza". "Consecuentemente, existiendo desde hace varios años cinco o más estrenos por semana, es el programador, quien debe elegir el cronograma de estrenos y las prioridades que le dará a cada producto según considere cuál es el más conveniente para su plaza" (apartado final de los puntos 3 y 7, fs. 200 y 201,

respectivamente). U. I. P. S.R.L. informó al punto 3 que: "… Los programadores de los cines, en conjunto con las distribuidoras son quienes determinan que película va a estar en el cartel una semana en particular, dicha película puede estar programada en simultáneo con la fecha de estreno en la Argentina, como así también puede ser que se programan en semanas subsiguientes, a medida que se van liberando las copias en las ciudades donde se hace el estreno. ...". Y al punto 7 que: "El orden de prelación en la exhibición de las películas, se determina en base a la cantidad de espectadores que van a un determinado cine…y la ubicación geográfica de los mismos…" (fs. 207 y 207 vta., respectivamente). Finalmente, W. B.. (S.) Inc. expresó al punto 3 que: "… Frente a las películas ofrecidas por el Distribuidor el programador selecciona las películas que quiere exhibir en sus salas. La continuidad de una película en estreno en cualquiera de las tres plazas está sujeta a las cifras de venta. ... El orden de estreno entre las plazas se determina en función a la venta, los compromisos y las cifras históricas de cada plaza". Y con relación al punto 7 que: "... Con los casi cinco estrenos semanales que hay desde hace varios años, es el programador el que debe ver cuál va a ser el cronograma de estrenos y prioridades que le dará al producto que considere oportuno para su plaza (fs. 210 vta. y 211, respectivamente) (el subrayado me pertenece). ----------

--- En ese contexto, A. F. S.A. informó que el orden de prelación depende de la importancia de la localidad y de la disponibilidad de películas, sin mención alguna del "ranking de los cines" en función al volumen de ventas; W. D. C. (Argentina) S.A. desconoció que exista un orden de prelación; F.F. de la Argentina S.A. señaló que es el programador quien debe elegir el cronograma de estrenos por semana y las prioridades; y W. B.. (S.) Inc. que frente a las películas ofrecidas por el distribuidor el programador selecciona las películas que quiere exhibir. Sólo U. I. P. S.R.L. informó que el orden de prelación se determina en base a la cantidad de espectadores, aún cuando previamente había expresado que los programadores en conjunto con las distribuidoras determinan las películas que van a estar en cartel.----------

--- Con ese alcance, bien señaló el juzgador que el actor en su calidad de programador no era ajeno al orden de prelación en la proyección de películas en las distintas salas de un mismo circuito, y en particular que algunas distribuidoras informaron que tal decisión se encontraba en manos del programador, Sr. E..----------

--- En tales condiciones, el actor luego de transcribir los informes producidos en lo que hace al orden de prelación intentó fragmentar esa prueba informativa con la finalidad de sostener sin sustento que la prelación de las películas no dependía del antojo del programador, lo que resulta inadmisible pues se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada "apreciación global" o "prueba compuesta", es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo

contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193).----------

--- Tal expresión es un mero disenso o discrepancia, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- En tal sentido se sostiene que el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839). ----------

--- En consecuencia, el actor en este agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 4. En su tercer agravio afirma el quejoso que no se encuentra acreditado el perjuicio económico como consecuencia del supuesto incumplimiento. Entiende que los informes a los que hace referencia el a quo resultan insuficientes a fin de acreditar el perjuicio, de la misma manera que lo son las respuestas de las distribuidoras. Respecto de las declaraciones testimoniales expresa que de las mismas sólo se infiere la percepción de los testigos sobre la mayor o menor cantidad de personas concurrentes a la sala pero no arrojan dato certero alguno. Agrega que sólo una pericial contable es el medio idóneo para determinar la supuesta existencia y alcance del daño económico invocado.-

--- Al respecto, el juzgador a fs. 273/vta. sostuvo que el demandado con el cambio de programador aumento de modo ostensible la cantidad de entradas vendidas, para lo cual tuvo en cuenta los cuadros que lucen a fs. 202 y 211, y asimismo la prueba testimonial rendida en la causa. Así señaló que ***al cambiar el demandado de programador por L. S.A., en la persona de O. O., con las mismas distribuidoras de películas, como surge de los referidos informes, haya aumentado ostensiblemente el volumen de entradas vendidas, tal como se advierte de los cuadros de fs. 202 y 211 (ver resp. al pto. 10), lo cual corrobora la declaración de los testigos, M. J. T., quien dijo haber trabajado en el C.C. entre los años 2007 y***

2011, en cuanto a la actividad comercial de la sala o los estrenos en simultaneo (ver fs. 129/30, resps. a la 2ª, 9ª y 10ª pregs.), o la cantidad de espectadores, según refieren M. B. L. y H. D. J., quienes explotan el negocio de confitería que funciona debajo de la sala (ver fs. 156 y fs. 157, resps. a la 3ª y 5ª pregs.).----------

--- Sobre el particular cabe expresar que de los cuadros obrantes a fs. 202 y 211 (ver punto 10 de los informes de F. F. de Argentina S.A. y W. B.. (S.) Inc.) surge claramente el aumento del volumen de ventas del c. C. de Trelew para los años 2010 y 2011 si se compara con los años 2008 y 2009. ----------

--- En el primer caso debe señalarse que en el año 2009 el volumen de ventas ascendió a 344.707, en tanto que para los años 2010 y 2011 alcanzó a 499.935 y 543.665, respectivamente, lo que representa un incremento que ronda el 45% en el año 2010 y superior al 50% en el año 2011, respecto en ambos casos del año 2009. Y del segundo cuadro resulta también un sensible aumento ya que el volumen de ventas para el año 2009 fue de $344.707 y para los años 2010 y 2011 de $499.935 y $622.455, y ello representa un aumento del orden del 45% en el año 2010 y superior al 80% para el año 2011, respecto en ambos casos del año 2009. De ello se deduce palmariamente que ese notable incremento de ventas se produjo como consecuencia del cambio de programador. ----------

--- Y esa prueba se encuentra corroborada por los dichos de M. J. T., que trabajó en el cine y realizaba el reporte diario y el e. de b. (ver respuesta a la 7ª pregunta y a la 11ª repregunta, fs. 129 y 130), M. B. L. (fs. 156/vta.), y H. D. J. (fs. 157/ vta.), estos dos últimos por explotar el negocio denominado “G.” de confitería y restobar que se encuentra ubicado debajo de la sala del cine, ya que en forma coincidente declararon que la asistencia de público al cine se incrementó después del alejamiento de E. (T.) y durante el año 2010 y lo que iba del 2011 (L. y J.). En tal sentido: a) T. declaró que a partir de la desvinculación de E. la actividad comercial fue en incremento ya que al tener casi todas las semanas películas en estreno simultáneo es muy importante para esa actividad del cine (respuesta a la 10ª pregunta, fs. 129 vta.), debiendo destacarse que anteriormente había expresado que cuando el programador era E. la actividad era de regular a mala ya que las películas llegaban dos o tres semanas después de haberse estrenado y por consiguiente el caudal de gente era menor (respuesta a la 9ª pregunta, fs. 129/vta.); L. manifestó que en los años 2007 y 2008 la asistencia de público al cine “era medio tranqui poca gente” y que lo sabe ya que tiene negocio abajo, y que durante el año 2010 y lo que va del año 2011 “ha repuntado muchísimo mas, ahora hay más concurrencia de gente” (respuesta a la 3ª y a la 5ª pregunta, fs. 156); y J. en forma coincidente expresó que en los años 2007 y 2008 la asistencia del público era “siempre baja” y que para el año 2010 y lo que va del 2011 “Mucho mejor, por lo que he visto” (respuesta a la 3ª y a la 5ª pregunta, fs.157). ----------

--- Ante esa valoración en conjunto de la prueba informativa y testimonial efectuada conforme a las reglas de la sana crítica resulta evidente que la manifestación realizada por el apelante en el sentido que no se probó el perjuicio económico resulta inaudible. En efecto, precisamente el éxito de la actividad comercial de un cine depende de la asistencia de público a la sala pues ello es lo que genera el volumen de ventas de localidades. En ese contexto, la prueba antes analizada acredita fehacientemente que en el período en el cual el Sr. E. era el programador el volumen de ventas era sensiblemente inferior si se lo compara con los años posteriores a su alejamiento como consecuencia de que la asistencia de público al cine era baja ya que las películas una vez estrenadas llegaban entre dos y tres semanas después al cine de Trelew al priorizarse a los cines de Comodoro Rivadavia y Caleta Olivia, y esa situación de desventaja configura un daño cierto objetivamente comprobable en relación de causalidad adecuada con dicha circunstancia.----------

--- Asimismo, luego del análisis realizado de la prueba incorporada a este proceso se evidencia que postular que “solo” la prueba pericial contable es el medio idóneo, no es más que una mera afirmación dogmática, en todo caso una apreciación personal, y ello no es agravio.----------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuales son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354 y 355, y cita de fallos).----------

--- Por tales razones, el apelante en este tramo de la queja también incurrió en deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica de su agravio (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- 5. En su siguiente agravio el recurrente afirma que la rescisión es improcedente ya que el demandado no se encontraba habilitado para rescindir el contrato ya que debió intimarlo al cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida. Agrega que más allá de la terminología utilizada en la cláusula décima cuarta resulta aplicable la norma contenida en los arts. 1204 del Código Civil y el art. 216 del Código de Comercio.---------

--- Al respecto, con relación a la falta de interpelación debe considerarse que la demandada por carta documento del 03/03/08 (ver fs. 47) le advirtió al Sr. E. en su calidad de programador del perjuicio económico que sufría ya que en el circuito de programación las películas que se estrenaban en otras localidades llegaban con un retraso de dos a tres semanas a Trelew, y esa falta de adecuación de la conducta a los

términos pactados generó que por carta documento del 19/08/09 (ver fs. 49) la sociedad hoy demandada procedió a la rescisión del contrato privado de programación.----------

--- Sobre dicha cuestión el sentenciante a fs. 268 vta./269 señaló que: ***De acuerdo a la misiva aportada por el demandado, el 3-III-2008, luego de advertirle a E. que lo contrató como programador, y no para que lo ponga en un circuito de programación que lo afecta económicamente, le reclama que en virtud de ello, las películas llegaban a su sala en varias oportunidades, después que se estrenaban en Comodoro Rivadavia y Caleta Olivia, mientras que en Puerto Madryn se estrenaban dos o tres semanas antes que en Trelew. Asimismo, le reitera, lo que al parecer, le había comunicado por mail, que si quería dejar de programar, sin perjuicios para ambas partes, sólo debía avisarle por el mismo medio (ver fs. 47/8). Sin perjuicio de que esta misiva podría interpretarse como un reclamo a cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, con la libertad de resolverlo de común acuerdo, si ello no le resultaba posible o conveniente al actor, lo cierto es que su recepción fue reconocida expresamente por éste último en estos autos, como así también que las películas se reproducían en otras salas primero o en otro orden, que en la de su contraria. Pero con respecto a esto último, sostiene que se debía a cuestiones ajenas a él como programador, y directamente vinculadas con los dueños de las películas, las distribuidoras (ver fs. 74 y vta,, pto. III.- A.-). Es así que el 19-VIII-2009, invocando nuevamente el perjuicio económico que le causaba el envió en forma tardía de películas que habían sido estrenadas con anterioridad en otras partes de la provincia, como Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia, el demandado decide rescindir el contrato de programación en exclusividad oportunamente celebrado con el actor, haciendo reserva de reclamar por los daños y perjuicios que su obrar le ha provocado (ver copia de fs. 20 y ejemplar de fs. 49)***.----------

--- De tal modo, este cuarto agravio acerca de la improcedencia de la rescisión es reiteración de la postura ya adoptada al demandar (ver escrito de inicio, p. III, fs. 22 vta./24), y ese planteo fue atendido puntualmente por el juzgador, por lo que esa reiteración no constituye agravio.----------

--- Así, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de fallos).----------

--- De todos modos, me veo en la necesidad de señalar que a pesar de que la cláusula décima cuarta del contrato privado de provisión de programación alude a la posibilidad de “rescindir” el mismo por incumplimiento (ver fs. 10), lo cierto es que se trata del ejercicio de la facultad resolutoria por incumplimiento o pacto comisorio. Es más, el

propio apelante admite que más allá de la terminología utilizada en dicha cláusula resultan aplicables los arts. 1204 del Código Civil y el art. 216 del Código de Comercio.-

--- En ese direccionamiento se expresa que aún cuando se emplee la palabra “rescisión”, se trata de la “resolución” por incumplimiento o pacto comisorio. La palabra “rescisión” se utiliza por los profanos como intercambiable con “resolución”, lo que se da también entre los juristas. Dice al respecto PIANTONI que “se habla de rescisión cuando debería decirse resolución, o viceversa” (Ibáñez, Carlos Miguel, “Derecho de los contratos: parte general”, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2010, pág. 385).----------

--- Y por tratarse de una cláusula resolutoria expresa pactada por las partes la cumplidora si opta por la resolución la misma se produce de pleno derecho, por lo que no hay necesidad de interpelación previa alguna. Además, aún cuando optara por el cumplimiento nada impide que pueda pedir posteriormente la resolución (arts. 1204 del Código Civil y 216 del Código de Comercio, tercero y cuarto párrafo en ambos casos).---

--- Con tales alcances, nada tiene que ver la rescisión, sea esta unilateral o bilateral, con la resolución, por lo que las expresiones vertidas acerca de la rescisión unilateral y citas efectuadas (ver puntos 45 y 46, fs. 303) quedan vacías de contenido. Nótese que la rescisión de un acto importa dejarlo sin efecto por mutuo consentimiento de las partes, siendo la resolución la extinción de un acto jurídico en virtud de una cláusula expresa o implícitamente contenida en él (López Mesa, Marcelo J., “Sistema de Jurisprudencia Civil”, Abeledo Perrot, 2012, T. II, pág. 2842).----------

--- Por ello, en el caso de autos la sociedad D.C. S.A. ejerció por vía extrajudicial la facultad resolutoria expresa convenida en el citado contrato de provisión ante el incumplimiento de la obligación asumida por el programador en la cláusula décima cuarta.----------

--- Así, el pacto comisorio es expreso cuando la facultad resolutoria ha sido pactada expresamente en el contrato como una cláusula accidental. El párr. 3º del art. 1204 contempla un caso particular de pacto comisorio expreso, referido a la posibilidad de resolver el contrato en caso de que no se haya cumplido alguna de las obligaciones con las modalidades convenidas; en tal caso, la mecánica resolutoria consiste en que extrajudicialmente la resolución se producirá de pleno derecho desde que la parte interesada comunique a la incumplidora, en forma fehaciente, su voluntad de resolver (Ibáñez, Carlos Miguel, “Resolución por incumplimiento”, Astrea, 2003, págs. 275 y 277, respectivamente).----------

--- Por tales razones, el quejoso incurrió en este agravio en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).---

--- 6. Finalmente en su quinto agravio y en forma subsidiaria impugna el apelante la imposición de las costas ya que por tratarse de una cuestión que versó sobre la interpretación de una cláusula contractual le asistió suficiente razón para litigar.----------

--- En tal sentido, cabe precisar que el ordenamiento procesal en materia de imposición de costas adopta como regla el hecho objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del

C.P.C.C.). Por eso, la calidad de litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

--- A su vez, el párr. 2° del art. 68 (hoy art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------

--- En ese contexto, la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. Es práctica corriente pretender fundamentar la eximición en la “índole de la cuestión” o “en el modo como se resuelve”. Es ello insuficiente; debe hacerse una concreta referencia a cuál es “la cuestión” y cuál es “el modo” que determina la exoneración, expresándose con claridad cuáles son las particularidades que determinan tal solución. Tampoco es suficiente invocar “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257/258 y 259, respectivamente).----------

--- De tal modo, la sola manifestación del recurrente en el sentido que por tratarse de la interpretación de una cláusula contractual le asistió suficiente razón para litigar no sirve de sustento para impugnar la imposición de costas efectuada en la anterior instancia conforme al principio objetivo de la derrota.----------

--- Agrego que la eximición procede excepcionalmente ante cuestiones dudosas de derecho originadas por las siguientes causas, entre otras: a) La *ambigüedad de las normas* aplicables que generan discordancia interpretativa; b) la existencia de *divergencia jurisprudencial*, como cuando se trata de una cuestión pendiente de plenario o que lo motiva; c) con mayor razón si existe *divergencia doctrinaria y jurisprudencial*; y d) tratarse de un *tema novedoso*, basado en normas recientes, o poco habitual, no reconociendo doctrina y jurisprudencia consolidadas (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 258/259).----------

--- Por tales consideraciones, se desestima el agravio.----------

--- 7. Resta por considerar el recurso de apelación deducido a fs. 280 por el Dr. P. O. A., por derecho propio, concedido a fs. 281, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor.----------

--- En tal sentido, la manifestación efectuada en cuanto a que resultan bajos sobre todo teniendo en cuenta que incluye la actuación con motivo de la sentencia interlocutoria de fs. 226/227 resulta inaudible ya que la apelación interpuesta por el citado profesional a fs. 230 al no regularse honorarios en dicho decisorio dio lugar a que esta Alzada a fs. 235/236 concediera el recurso de apelación en relación y con efecto diferido sin que fuera fundado el mismo en la oportunidad prevista por el art. 263, inciso 1, del C.P.C.C.-

--- En tales condiciones, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por el Dr. P. O. A., y asimismo a las pautas utilizadas por esta sala “B” para el caso del letrado apoderado de la parte vencedora, cuyos porcentajes en líneas generales se establecen en el 14% por las tareas de patrocinio con más un 40% por la procuración, estimo prudente la regulación efectuada en la anterior instancia por alcanzar exactamente tales porcentuales (14% más 40% por mandato) (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), por lo que se rechaza el recurso.----------

--- 8. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la parte actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

--- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 2,6% y 5,88%, respectivamente, del monto pretendido en demanda a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en la segunda instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. L. F. M., en la suma equivalente al 2,6%; y, al Dr. P. O. A., en la suma equivalente al 5,88%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, a liquidar en la etapa correspondiente, y con más el I.V.A. pertinente. Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. --

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.----------

--- REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en la segunda instancia del siguiente modo, a saber: a la Dra. L. F. M., en la suma equivalente al 2,6%; y, al Dr. P. O. A., en la suma equivalente al 5,88%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto pretendido en la demanda, a liquidar en la etapa correspondiente, y con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2014 – SDC – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA